

Eliminar Archivar Correo no deseado Responder Responder a todos Reer

RV: SUSTENTACION DEL Recurso



Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucut

Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar

CC: Alix Elena Contreras Valencia

Vie 01/07/2022 9:20



SUSTENTACION DEL RECURS...
227 KB

REMITO PARA SU CONOCIMIENTO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo cantidad de folios

TOTAL

Atentamente,

ENGELBERTH ROLANDO FLECHAS

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744

Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: claudia patricia rangel alvarez <kayis81@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 1 de julio de 2022 09:15

Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL Recurso

Get [Outlook para Android](#)

Responder

Responder a todos

Reenviar

Pamplona / 1 de Julio de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA UNICA

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO FRENTE A LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022 / DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

REFERENCIA:

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: LAURA VANESSA GARCIA ARIAS

DEMANDADO: DAVINSON EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ

MENOR: SARA SALOME MARTINEZ GARCIA

Rad: 2021-00089-00

CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVEREZ, identificada con la Cedula De Ciudadanía número 63.525.265 de Bucaramanga, domiciliada y residente en el Municipio de Pamplona, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.236 del C.S.J con correo electrónico kayis81@hotmail.com, obrando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito y una vez corrido el traslado, **PRESENTO SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia de fecha 13 de Enero de 2022 proferido por el a quo y estando dentro del término legal y oportuno me permito presentar sustentación

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad *"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los *"... actos que impidan el ejercicio de sus derechos"*.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en **sentencia C-1003/07** manifestó:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

“Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.

Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.

Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permite.

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que

no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 *ibídem*, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

ARTÍCULO 310. “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315, pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato del hijo,

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo.

Por virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Por lo anteriores argumentos, el presente recurso tiene como fin principal:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

- a) NO se ajusta de claro a los hechos y antecedentes que motivaron la demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** por error de hecho y de derecho, en el examen del material probatorio por cuanto se demostró con las pruebas aportadas que efectivamente el señor **DAVINSON EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ** no cumplió con ninguna de las obligaciones como padre, respecto a lo cuidados y atención a su menor hija y se demostró con la practica de pruebas que su comportamiento se enmarco dentro de las causales establecidas en el **artículo 310 del C.C relativas a la SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, debido al abandono total sobre un hija, que se evidencia en que nunca la cuido, nunca la protegió ni mucho menor cumplió con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil.

Se demostró que desde el nacimiento de la menor la abandonó, pues como se relató anteriormente fue la señora **LAURA VANESSA GARCIA ARIAS** quien se hizo cargo de los cuidados personales, rol de crianza, amor y hogar junto con su nueva pareja el señor **OMAR ESNEIDER ALVAREZ ACOSTA** a quien la menor identifica como su principal figura paterna tal y como se constata en la valoración psicológica practicada a la menor , y que los honorables magistrados deben tener en cuenta .

Por otro lado se reitera que el señor **MARTINEZ MARTINEZ** omitió siempre sus deberes como progenitor

Explico lo anterior por cuanto el juez en primera instancia se aparta del análisis probatorio presentado en los informes que dan cuenta que el señor **MARTINEZ MARTINEZ** omitió siempre sus deberes como progenitor

Es importante que el Tribunal Superior de Pamplona en su sala uncia, realice un análisis a los informes presentados especialmente el psicológico por parte del ICBF que previa a la realización de la entrevista determinó:

Con relación a lo solicitado por el juzgado de familia y bajo consentimiento informado concedido por la progenitora se realiza la siguiente entrevista a la niña:

Entrevistador: Sara Salome, ¿cuéntame con quien vives?

Niña: R/ con mi papá y mi mamá.

Entrevistador: ¿Quién es tu papá y quien es tu mamá?

Niña: R/ Mí mamá se llama Laura Vanessa Garcia y mi papá se llama Omar Esneider Alvarez.

Entrevistador: Repíteme ¿Cómo se llama tu papá?

Niña: R/ Omar Esneider Alvarez.

Entrevistador: ¿Cómo te la llevas con tú papá Omar?

Niña: R/ Muy bien, él me quiere mucho yo también lo quiero... el me cuida mucho, siempre me acompaña, yo lo quiero mucho...

Entrevistador: Sara Salome, ¿tú que apellidos tienes?

Niña: R/ Martinez Garcia.

Entrevistador: El apellido Garcia, ¿Es por tu mamá?

Niña: R/ Si, por mi mamá.

Entrevistador: El apellido Martinez, ¿Por quién es?

Niña: R/ Eso es por un señor Davison, ese fue como otro papá... pero él se fue... yo ya ni me acuerdo de él...

Entrevistador: ¿Sabes quién es Davison Martinez?

Niña: R/ Yo no me acuerdo de él... creo que nunca lo he visto... solo sé que el me dio el apellido, pero yo nunca lo he visto...

Entrevistador: ¿Qué recuerdas del señor Davison Martinez?

Niña: R/ Casi nada, muy poco... creo que una vez me dio un helado cuando tenía como 3 años, pero yo no me acuerdo bien... no sé cómo es él...

(Se procede a mostrarle el registro fotográfico del señor DAVISON MARTÍNEZ el cual fue aportado en la presente petición)

Entrevistador: Mira estas fotos, ¿dime a quien reconoces?

Niña: R/ ella es mi mamá, el otro señor no se quién es... (haciendo referencia al señor Davison Martínez)

Entrevistador: ¿te gustaría conocer al señor Davison Martinez?

Niña: R/ no, no se quién es... yo sé que el me dio el apellido, pero el fue como otro papá que ya no está... y mi único papá es Omar, es más, yo quiero tener el apellido de mi verdadero papá... el apellido Alvarez.

Entrevistador: Entonces Sara ¿Qué quieres hacer?

Niña: R/ pues seguir viviendo con mi mamá y mi papá Omar... él es único papá que yo tengo... Entrevistador: ¿Alguien te dijo que me dijeras todo esto?

Niña: R/ No nadie, yo siempre digo la verdad.

“ (...) 10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

La niña: **SARA SALOME MARTINEZ GARCIA** de 7 años presenta un estado de salud mental conservado sin alteraciones significativas para la edad, cuenta con documento de identidad, afiliación efectiva al sistema de seguridad social y se encuentra escolarizada, cuenta con un hogar el cual garantiza el libre ejercicio y desarrollo de sus derechos fundamentales conformado por su progenitora y padre de crianza.

*Referente a sus vínculos afectivos, se devela que la niña posee un fuerte vínculo afectivo con su progenitora y su padre de crianza ambos han velado por su cuidado y protección, en entrevista psicológica la niña identifica al señor: **OMAR ESNEIDER ALVAREZ ACOSTA** como su principal figura paterna y manifiesta desconocer a su progenitor el señor: **DAVISON EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ**.*

*Conclusiones y recomendaciones: Se recomienda tener en cuenta el libre pronunciamiento y opinión de la niña: **SARA SALOME MARTINEZ GARCIA** en referencia a la asignación de visitas por parte de su progenitor toda vez que la ley 1098 de 2006 en su **ARTÍCULO 26**. Refiere: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. (...)*

También es importante entrar analizar el concepto social de la menor, concepto que realizó ella asistente social del juzgado a quo y que determinó:

*“CONCEPTO SOCIAL La niña **SARA SALOME GELVES CARDENAS**, de 7 años de edad, se ubica en una familia extensa, siendo su madre y el señor **Omar Esneider Alvarez Acosta**, los encargados del cuidado, crianza y protección y son los garante de las necesidades básicas de la niña, su progenitor el señor **DAVINSON EDUARDO MARTRINEZ**, ha sido persona ausente durante el proceso de crianza de la niña **Sara Salome** desde el año 2016.*

*La niña **SARA SALOME** es una niña que está asociada al amor y apoyo parental con la existencia de una autoridad adulta controladora, en este caso sus padres, si bien es así que refiere la menor al señor **OMAR ESNEIDER** (su papá), es un niña adaptada a la situación, no muestra signo de ser una niña maltratada, al contrario es una niña que se muestra feliz junto a su núcleo familiar vigente, tampoco muestra estar afectada emocionalmente....”*

PRETENSIÓN DEL RECURSO

En forma sucinta sustentado el recurso de apelación propuesto contra la decisión solicitó a los Honorables magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona en su sala única, se sirvan:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia señalada en sentencia de fecha 13 de enero de 2022 en que resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda **Y EN SU LUGAR** se accedan a las pretensiones y se prive la patria potestad del señor **DAVINSON EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ** respecto a la **menor SARA SALOME MARTINEZ GARCIA** por las razones y fundamentos señalados anteriormente.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia tal y como lo ordena el Decreto 1260 de 1970, en el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido, testimonios y en especial relevancia a la valoración Psicológica practicada a la menor **SARA SALOME MARTINEZ GARCIA** realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el informe Psicosocial realizado por Asistente social grado 1 del Juzgado 1 Promiscuo de Familia

NOTIFICACIONES

La **suscrita apoderada** en la carrera 17N 10ª.03 Barrio Nazarenos del Municipio de Pamplona **teléfono** 3174254291 **correo electrónico** kayis81@hotmail.com

Atentamente


CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ
C C. No. 63.525.265 de Bucaramanga
T. P. No. 274236 del C. S. de la J.